

en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**17440** *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Dislafil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de algodón no acondicionado y la exportación de hilo de algodón mercerizado y tintado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dislafil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de algodón no acondicionado y la exportación de hilo de algodón mercerizado y tintado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dislafil, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Nueva, 1, 3 y 5, Montmeló, y número de identificación fiscal A.08.298242.

Se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilo de algodón 100 por 100 de Nm 8/2 cabos de 290 v/m de torsión y 360 v/m de retorsión en crudo, posición estadística 55.05.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Hilo de algodón 100 por 100 mercerizado, tintado y ovillado, posición estadística 55.06.90.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece: Por cada 100 kilogramos de hilo de importación realmente contenido en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal 104,16 kilogramos.

Se considerarán subproductos el 4 por 100 adeudable por la posición estadística 55.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**17441** *ORDEN de 25 de mayo de 1987 de ejecución de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24 de septiembre de 1986, en el recurso promovido por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 25 de febrero de 1981, relativo al Impuesto Industrial, Licencia Fiscal ejercicio 1968 a 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha de 24 de septiembre de 1986, en el recurso promovido por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 25 de febrero de 1981, relativo al Impuesto Industrial Licencia Fiscal, ejercicio 1968 a 1971.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de septiembre de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1983, por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, recaída en el recurso número 21.889, sentencia que procede revocar, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa